

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 13 de marzo de 2020. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	LUZ ADRIANA CAÑAS TORRES, en representación de su hija menor de edad LUCIANA ÁLVAREZ CAÑAS.
Demandado	GLAVER DE JESÚS ÁLVAREZ ISAZA.
Radicado	05001 31 10 001 2020 00078 00
Interlocutorio	Nº 134 de 2020.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad, los requisitos exigidos.

La señora **LUZ ADRIANA CAÑAS TORRES**, obrando en representación de su hija menor de edad **LUCIANA ÁLVAREZ CAÑAS**, promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **GLAVER DE JESÚS ÁLVAREZ ISAZA**.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser

Ejecutivo de Alimentos.
Luz Adriana Cañas Torres contra Glaver de Jesús Álvarez Isaza.
Radicado: 2020 -- 00078.

competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, por una parte, adecuar los valores respecto de los incrementos anuales; por otra parte, relacionar las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar "(quincena a quincena, mes a mes, año a año etc.) como se haya estipulado en el título ejecutivo".

Se pone de presente que el apoderado de la parte actora, presentó memorial subsanando los requisitos exigidos, en el cual, respecto al numeral primero del auto inadmisorio, efectivamente adecúa el valor de las cuotas que presentaban error, así mismo en lo referente al numeral segundo y tercero realiza las adecuaciones pertinentes

En relación al numeral cuarto del inadmisorio, éste no fue subsanado en su totalidad, pues si bien es cierto, la parte discriminó los montos a ejecutar, lo hizo de forma anual, totalizando las cuotas mensuales y primas de cada año, distinto a lo estipulado en el título ejecutivo, esto es, de manera mensual. Debido a lo anterior, se presenta una indebida acumulación de pretensiones ya que cada una de las cuotas alimentarias es una obligación independiente de la otra, que genera los correspondientes intereses moratorios de ley.

Frente al numeral quinto, éste se subsanó en debida forma.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos; toda vez que no se determinaron claramente y acumularon debidamente las pretensiones.

Ejecutivo de Alimentos.

Luz Adriana Cañas Torres contra Glaver de Jesús Álvarez Isaza.

Radicado: 2020 – 00078.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

El Auto que antecede se notifica por anotación en
Estados N° 45 fijado en un lugar visible
de la secretaría del Juzgado hoy **16** del
mes de **03** de 2020, a las 08:00 a.m.

Secretaria

